

ordenado la cancelación de las inscripciones contradictorias, y sin que el inadecuado planteamiento de esta cuestión ante los Tribunales haga del recurso gubernativo el procedimiento adecuado para obtener una resolución sobre la materia, que únicamente es competencia judicial.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa petición de informe al Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid del que resulta que la demanda fue instada cuando la finca no era ya propiedad de «Euro-Ibérica, Sociedad Anónima», dictó auto con fecha 9 de octubre de 1992, desestimando el recurso por entender que a través de éste no puede obtener el recurrente la cancelación de una inscripción vigente a favor de una persona no demandada en acción, y cuya demanda tampoco fue anotada, pues lo contrario iría contra los principios hipotecarios establecidos en los artículos 1, 20, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria.

VI

Don Joaquín Estrella del Cura, en nombre de don Zenón Juan Cortés Canelo interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General, reiterando las alegaciones hechas en su escrito inicial de interposición del recurso.

Fundamentos de derecho

Vistos el artículo 24 de la Constitución Española, y los artículos 1.3.º, 20, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria.

Pretende el recurrente inscribir una escritura de transmisión judicial de una vivienda otorgada por el Juez, en representación de determinada Entidad mercantil y en ejecución de la sentencia por la que se estima la demanda de retracto dirigida contra esa determinada Entidad, sin aparecer en el Registro anotación preventiva de la demanda. En el momento de la presentación de la escritura, la vivienda consta inscrita en favor de una persona distinta de la Entidad demandada. Los principios de salvaguarda judicial de los asientos (cfr. artículos 1.º-III, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), y de tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria), y el mismo principio constitucional de tutela judicial (cfr. artículo 24 de la Constitución Española), impiden menoscabar la situación registral de los que aparecen como titulares en el Registro si no es por la correspondiente resolución judicial dictada en procedimiento en el que el titular registral haya sido parte,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 12 de mayo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14947 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de noviembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 806/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don Manuel Soto Pérez y 87 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 806/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Manuel Soto Pérez y 87 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 29 de noviembre de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Soto Pérez y 87 más, titulares de Oficinas de Farmacia de Huelva, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero, la desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado. Segundo, la nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda,

considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden. Tercero, el derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el Acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo), que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior. En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado: Primero, a que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda. Segundo, al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100. Tercero, al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente superior, entre el día 24 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo antes mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

14948 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de noviembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 808/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988, por don Antonio Rafael Jurado Ruiz y 125 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 808/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Antonio Rafael Jurado Ruiz y 125 más, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 28 de noviembre de 1990 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rafael Jurado Ruiz y 125 más, titulares de Oficinas de Farmacia de Córdoba, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado.

Segundo.—La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden.

Tercero.—El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el Acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo), que lleva a la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior.

En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado: